

Capitulacion Matrimonial
 Otorgada por Agustin de Miedes
 y Bernarda Garcia de Vintus
Continetur





180
Ciento y treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, ANO DE MIL SETE-
CIENTOS SESENTA Y VNO.

Dei Nomine Amen sea á todos manifestto

Que en el año Contado del Nacimiento de nues-
tro Señor Jesu Christo de mil setecientos treinta y
dos, día es asaber que se Contaba á Cuanto días del
mes de ^{may} ~~junio~~, en el Lugar de Cella, de el Partido de Te-
ruel, y ante la presencia de mi Correo de Nuevos Nue-
vos y Testigos infrascriptos, se celebraron personalmente,
de una parte Maria Samuela Nuda, y Agustin de
Nuevos Nuevos, y de parte Dña Juan Nuda, y Ber-
narda Nuda Doncella hijos legítimos del Sup^{te} de
Cella, las Cuales otras partes Dispuxeron, y propusieron
tales y determinantes palabras, en efecto convenientes
del caso, que mediante la Divina Gracia, Matrimo-
nio aya sido tratado, conbinado, y concertado
mediante la Divina Gracia, entre los otros Agustin
de Nuevos Nuevos, y la otra Bernarda Nuda; zen-
ta algunas buenas Personas fueron tratados, y entre
ellos conbinados Ciento Capítulos Matrimoniales,
así acerca los intereses, como paces, y condiciones
entre otras partes conbinados, los Cuales tenia en
una pluma de papel, escrita de mano agena, la cual
las otras partes daron y firmaron en mi poder, que es
la que se sigue: Capitulacion Matrimonial tratada
mediante la Divina Gracia entre parte Dña Maria

Samuela Puda, y Agustin de Miedes Manco
su hijo, y Juan Garcia y Bernarda Garcia Omella
su hija de parte otra, con interbenion de Decios,
y Lamentes, así asexualos interbenes, como pactos
y condiciones, entre otras partes convenientes, las cual
es son del thenor sig^{te} Primer^o ocho Agustan
de Miedes Contrahiente, en contemplacion del pre
sente Matrimonio sea mil sueldos, los seis mil por
la parte que le puede venir de parte de paternal, sin
que pueda pedir otra cosa, y lo mil le manda otra
su madre, de sus propios bienes; los cuales se con
mil sueldos son en esta manera: Primer^o una pie
za de tierra de pan Uetax en la Vega del Sug^o de Ce
lla de tierra de pan Uetax, en la Hacienda Pandarne
do, que afuerza conpietas de Juan Martines Tex
uel, y cerca que da a el Barranco, sembradura
cinco fanegas, estimada en mil y noventa y
sueldos, diez^{os} y noventa sueldos. Item una
pieza en el Vega en la Peña Grande, que afuer
za conpietas de Juan Martines Texuel, y cerca
que da ala Granja, sembradura tres fanegas
estimada en doscientos y sueldos, diez^{os} y noventa
y cinco sueldos. Item un par de bueyes de labor
con sus apaxefos de labran, estimados en mil suel
dos. Item una mula de tres años, estimada en och
cientos sueldos, diez^{os} y noventa sueldos. Item
una vaca con un becerro estimada en doscientos
y cinco sueldos. Item una zega de tres años,
estimada en trescientos sueldos. Item un pollino
de tres años estimada en doscientos sueldos. Item
Ciento y noventa ovejas a cinco sueldos. Cabera

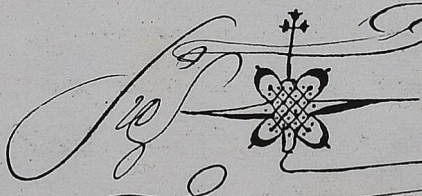
180
dos mil y doscientos sueldos. Item quinta Bodega
a dos sueldos Cabera trescientos y sesenta sueldos
Item talve y le da su madre, ala otra otra Bernarda Gar
cia en contemplacion del presente Matrimonio, por
la parte que le puede venir de su madre, cuando mil suel
dos endinecos, y dinezadas, diez en esta manera: Primer^o
una pieza de tierra de San Uetax en la Vega de San Sug^o
de Cella, en la Hacienda el Collado, baxo el Camino, que
afuerza con pieza de herederos de Juan Garcia, y canu
no que da ala Granja, sembradura ocho fanegas, esti
mada en dos mil, Ciento y sesenta sueldos. diez^{os} dos mil
cientos y sesenta sueldos. Item una pieza de tierra
como dicho es en la otra Vega, Hacienda el Codo, que
afuerza con pieza de Martan River, sembradura cuando
fanegas, estimada en mil sueldos. Item le da su madre
el año mil y noventa y tres para el Ryo
do, veinte y cinco fanegas de trigo, estimada en dos
cientos sueldos. Item le dara en lo veniente al dicho
cuando mil sueldos endinecos, y dinezadas; y todo, así
tal otra parte, como la otra se promete por lo, y gran
co. y con lo que Casan a hermandad en bienes, y males
segun el fuero del presente Reyno de Aragón, con
los pactos y condiciones siguientes. Primer^o es pacto, y
condicion entre otras convenientes, que la otra Ber
narda Garcia muera antes que el otro Agustin de
Miedes Contrahiente, en tal caso si muere sen
vivo del presente matrimonio, los herederos de la
Pieza de agua de Contaneta, y Contaneta, con aque
llos bienes que en la presente Capitulacion se halla
asex trahido, yenta misma estimacion, con tal

que el dho oho Agustin de Miedes Connuhiente
este obligado a pagar la mitad del parte de la dispu-
sion y de bona de la oha dispuerta: Item pacto, y con-
dicion entre ohos Connuhientes, que si el oho oho
Agustin de Miedes Connuhiente muere antes que
la oha oha Bernarda Laxa; en tal caso con dho
y finchos de aian de parte total la hacienda por mi-
dad. Item pacto, y Condicion entre ohas partes q.
si alguno de los Connuhientes, heredare algunos tie-
nes durante el presente matrimonio, en tal caso
puedan cada una de ohas partes, sacar ohas heren-
cias ante parte, por dispuerta del presente ma-
trimonio, y con esto vengian ventajas, fonsales
derechos y fonsales del presente Reyno de Aragon.
El dador, y dadores los dho Capítulos matrimonia-
les, siquiere la oha Cedula en poder, y manos de
un oho notario, y aquella en presencia de todos
quien dora lehen; las ohas partes dixeron que
la tenian por leida, y entendida de dula queme-
ra una assala vintima, y por una de aquella
inclusive; y lo cual ohas partes, y cada una
de ellas prometeron y se obligaron cada una
a lo que por su parte le toca el sacar, y Cum-
plir obligacion de a tener, sacar, y guardar
toda lo dicho en oha Cedula de obligacion de
sus personas, y de todos sus bienes muebles y tie-
nos fonsales, y por haver de cada una de ohas
partes, los cuales quisieron haver aqui, et muere
non los muebles por nombrados, y especificados, y los

Archivo
180
Sinos por fonsales, y mas Congonitacion Congonitacion
y designados, y todos por Especialmente obligados de
dante, y segun fuere del presente Reyno de Aragon.
Y quisieron que la presente obligacion sea Especial, y que
tenga el efecto que la especial obligacion tiene conforme
afuere, et alia; de tal manera que si las ohas partes
no tendian, sacaran, y Cumpliran lo que les toca
y pertenere tener, pagar, sacar, y Cumplir por tie-
nos de los presentes Capítulos matrimoniales; en tal
caso quisieron, y lo presuntamente Connuhieron, que la
parte lea, y demandante, y los fonsales pueda haver exe-
cutar a manos, y por la Corte de cualquier dier, los
dho bienes de la parte no teniente, ni Cumplieren,
de parte de azuda fonsales por nombrados, y confor-
mados, vender, y fianzarlos por maxima mte. sin guardan-
damente alguna de fuere, ni derecho; y del precio
de ellos sea satisfecho de todo lo que conforme lo lo
dicho de dora de dora, con las costas. Y Connuhieron
y confesaron cada una de ohas partes que los ohos
sus bienes los porchen Nomine Precario, y de
Constituto de la oha de ohas partes lea, y deman-
dante, y por los fonsales; de tal manera que la posesion
Civil, y natural de las ohas partes, y qualquiera de
ellas, y de los fonsales, sea fonsales por propia de la parte
lea, y demandante, y de los fonsales. Y quisieron que si
otra alguna de posesion, con esto el presente Connuhito
la parte lea, y demandante, y de sus bienes fonsales
derechos, pueda haver aprehender los dho bienes fonsales;

Imbentaxer, Empaxar, y deves traer los vñey muer
des de la una dehas partes, que no hubiere, ni cum
pliere lo sobre dicho, por la Corte de qualquier dñe,
y gane sentençia en su favor en qualquier pro
ceso que intentare, de Apprehension, Imbentaxer
Empaxamientos, y deves traer los artículos de
la lre pendiente, fixmas, y propiedad, así en pri
mera instancia, como en grado de Apellacion
y en fiand de las otras sentençia, y sentençias
Respectiue por dñe, y Vniuersitua los dños vñey,
hasta la pagada de todo lo sobre dicho, y pello
devido con las Cortes. Con Ceto las otras partes
Renunciaron a sus propios jueres ordinarios, y lo
cales, y al juicio de aquellos, y se pusieron en la
discrecion, y Conocimiento de qualquier dñe,
juer, y oficiales Celestiales, y seculares de qual
quier dñe sean, y de sus Lugartenien
tes, Anulos Cuales, y qualquiera de ellos (que
por otra parte mas demandar, y convenir se que
rnan) prometieron, y se obligaron tal parte
ala Otra Respectiue pagar, satisface, y con
dex y baser todo cumplimiento de derecho y
de Justicia; Inculando que por lo sobre dicho que
da ser variado juicio de un dñe, a otro, y de
una instancia, y Execucion, a otra, una, y muchas
veces, sin Refusion de Cortes algunas; Raon Re
nunciaron a todas, y cada una dehas otras excepciones
dilataciones, aspilos, y defensiones de fuero de re
cho, observancia, uso, y costumbre de el presente

180 5
Deyno de Aragon de sobre dños y Regnantes: La maion
securidad de lo sobre dicho las otras partes duraron en ma
nos de mi dicho Notario a Dios Nuestro Señor sobre la
Cura y dños Cuatro Evangelios de tener, y cumplir
los dños, y presentes Capítulos y lo en ellos contenido
segun que a cada una de ellas tover, deves, y cumplir
etac en los dños Regim de Ardes Thancas, y la otra
Ben de Garcia Doncella duraron a Dios Nuestro Señor
sobre la Cura y dños Cuatro Evangelios, de que dando
lugar a dñ. Madre Iglesia, y tendran por Expos, ma
rido, y Muger, y que no Conocieran una persona al
guna lo pena de Expos, y, infames manifestos.
De las Cuales Cosas, a cada una de ellas, Lo oho
Notario, a Regim de las otras partes, hñe y
Eon fñe el presente Notario publico, uno, y mul
chos, el cual fue hecho los dños dia, mes, año
y Lugar al principio Calendados, sendo a ello
presentes por Escrios Diego Lomer Cirujano
y Muej. Lomer Enchicante de Cirujano, ha
viantes en oho Lugar de Cella

 no de mi Pedro Clemente y Lo
rente Donuñado en el dñ.
de Cella del Partido de Arnel, y por Porthori
vñ. dñ. por todos los Dominios de dñ. publico
Notario: Quela presente Ch. de Capitulacion

Matrimonial, Como Contrato que es de la
Notar y Escrituras del difunto Blas Martinez
Don. que fue domiciliado en el Lugar, nombrado
por el Sr. Pedro Gomez Al. de primera de el Lugar.
Como de ello consta por el nombram.^{to} que fecho
fue en el Lugar, al Quinto y Cincos dias del
mes de Julio del año de mil setecientos y
uno, que paso p.^o Testimonio de Ant. Jaque
Al. de 1.^o de 1.^o, domiciliado en el expresado Lugar.
De su Original nos saque al Quinto y Cincos dias
del mes de Julio del expresado año, y con
aquella bien y fielmente compare. Ten fecho
Testimonio de todo ello con mi acostumbrado
de signo. Signe. Don Em.^{do} Mel. de de. Valgar
Cerrae

Deci. G. m. año de Contrata Cuarenta y seis dias
de que los fees
Clemente

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

